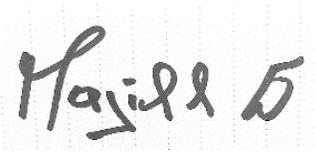


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de julio de 2022. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Radicado nro. 2022-00196

Auto interlocutorio nro. 0912

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA NELLY SUÁREZ RAMÍREZ
C.C. nro. 24.289.559
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO NRO. 17001311000420220019600

Mediante escrito allegado por la señora **MARÍA NELLY SUÁREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.289.559, se solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada; **NUEVA EPS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día veintiuno (21) de junio de 2022, pues la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención donde se le ordena inicialmente, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, informe a la accionante, el listado de médicos endocrinólogos adscritos a las IPS con quienes tenga convenio actualmente, para que sea la accionante, señora **MARÍA NELLY SUÁREZ RAMÍREZ**, en ejercicio de su derecho de escogencia y de su autonomía, quien elija de dicho listado, el médico de su preferencia que le prestará el servicio requerido

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al

superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de 2022, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento del derecho amparado a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial desde el día veintiuno (21) de junio de 2022, y en especial, por qué no le ha entregado a la accionante, el listado de médicos endocrinólogos adscritos a las IPS con quienes tenga convenio actualmente, para que sea la accionante, en ejercicio de su derecho de escogencia y de su autonomía, quien elija de dicho listado, el médico de su preferencia que le prestará el servicio requerido.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en

Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo de tutela proferido por este Juzgado, el día veintiuno (21) de junio de 2022, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia y en especial, por qué no le ha entregado a la accionante, el listado de médicos endocrinólogos adscritos a las IPS con quienes tenga convenio actualmente, para que sea la accionante, en ejercicio de su derecho de escogencia y de su autonomía, quien elija de dicho listado, el médico de su preferencia que le prestará el servicio requerido y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario en contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al presidente de la **NUEVA EPS, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o quienes haga sus veces, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente, de la sentencia referida y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6ef99f5b9aefc251048446e17003e1e30d2383cfd03f9ecb479bf39bd86656**

Documento generado en 14/07/2022 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>